

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600086

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B-835-15

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

I.

De acuerdo al expediente, el 23 de diciembre de 2014 el confinado Luis Rivera Crespo recibió una respuesta en referencia a un remedio administrativo que presentó ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), el 17 de diciembre de 2014. El Departamento desestimó la solicitud de remedio porque aparentemente el confinado no cumplió con el “Reglamento de la División de Remedios Administrativos”, al dejar de incluir la información necesaria para “adjudicar su reclamo efectivamente” y por emitir opiniones y solicitar “información en su solicitud que no conlleve” un remedio. La *Respuesta* fue notificada el 30 de diciembre de 2014.

Ese mismo día, Rivera Crespo solicitó una *Reconsideración*. El Departamento emitió una nueva respuesta el 22 de abril de 2015, en la que le “devuelve dicha reconsideración”. Esto porque, y de acuerdo al Departamento, Rivera Crespo incluyó nuevos

asuntos en su *Reconsideración*. Esta última respuesta fue notificada el 30 de abril de 2015.

Así las cosas, el confinado preparó un escrito de revisión judicial pero, por error o inadvertencia, lo envió al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio de una *Orden de Archivo*, el Tribunal de Primera Instancia consignó que el escrito llegó al Foro primario el 15 de diciembre de 2015 y ordenó a la Secretaría del Tribunal a que archivara el caso y tramitara el expediente al “Tribunal correspondiente”. El recurso llegó a la Secretaría de este Tribunal el 25 de enero de 2016. Resolvemos sin ulterior trámite.¹

II.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante L.P.A.U., dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.²

Es pertinente destacar que el término de treinta días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que la presentación o notificación del recurso fuera de dicho término priva de jurisdicción al tribunal para entender los méritos del recurso.³

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consideración a lo anterior, eximimos al Departamento de presentar su alegato.

² 3 LPRA § 2172. La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene una disposición análoga. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57.

³ *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720, 723 (1998).

Ahora bien, una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial o final de una agencia puede presentar una moción de reconsideración. En lo pertinente, la Sección 3.15 de L.P.A.U., dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.⁴

III.

De los hechos previamente relacionados se desprende que el 30 de diciembre de 2014 Rivera Crespo presentó la *Reconsideración* a la *Respuesta* recurrida. El Departamento la denegó mediante otra *Respuesta* que notificó al confinado el 30 de abril de 2015. Por tal razón, Rivera Crespo tenía treinta días contados desde el 1 de mayo de 2015, o hasta el 1 de junio de 2015, para solicitar revisión judicial.⁵ Presentada el 14 de diciembre de 2015, la solicitud de revisión judicial es tardía y no tenemos jurisdicción para atenderla.

⁴ 3 LPRA § 2165.

⁵ 3 LPRA § 2172.

Adheridos al mandato del Tribunal Supremo de que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”, procede la desestimación del caso.⁶

IV.

En virtud de lo antes expuesto se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García concurre con el resultado, pues aunque la notificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación resultó defectuosa suspendiendo los términos para acudir en revisión judicial, la parte recurrente dejó pasar mucho tiempo para presentar su reclamación en el foro adecuado, activándose la doctrina de incuria. *Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos*, 180 DPR 723 (2011); *Molino Gronau v. Corporación para la Difusión Pública de PR*, 179 DPR 674 (2010).

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007); *Souffront v. AAA*, 163 DPR 663, 674 (2005).